

Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos¹

Costa Rica's prison overcrowding: a review from Human Rights

Lic. Jorge Arturo Ulloa Cordero²
Bach. María José Araya Álvarez³

Resumen: Los autores exponen la problemática del hacinamiento carcelario como violencia institucional en Costa Rica por las graves violaciones a los Derechos Humanos, con alusiones a las principales tesis de los Organismos Internacionales. Asimismo, exponen las líneas jurisprudenciales de la Sala Constitucional y de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. Proponen superar el “criterio objetivo del 120% de hacinamiento crítico” y dirigirse hacia una solución tipo estado de cosas inconstitucional. Como Anexo, incluyen un Cuadro Resumen con las sentencias constitucionales de hacinamiento emitidas en el año 2015.

Palabras clave: hacinamiento carcelario, violencia institucional, tortura, dosimetría penal, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penitenciario.

Abstract: The authors present the problem of prison overcrowding as a practice of institutional violence in Costa Rica due the severe violations of Human Rights, with references to the main theses of International Organizations. Also, they expose the jurisprudential lines of the Sala Constitucional and the Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. They recommend overcome the “objective standard of exceed 120% of critical overcrowding” and moving towards a solution like unconstitutional state of affairs. As Annex, they include a Summary Table with overcrowded constitutional rulings issued in 2015.

Keywords: prison overcrowding, institutional violence, torture, sentencing, International Law of Human Rights, Penitentiary Law.

Sumario: 1. ASPECTOS PRELIMINARES. — 2. SECCIÓN I: EL HACINAMIENTO CARCELARIO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2.1. A nivel universal. 2.2. A nivel regional. 2.2.1. *Línea hermenéutica del TEDH.* 2.2.2. *Línea hermenéutica de la Corte IDH.* — 3. SECCIÓN II: COSTA RICA Y EL HACINAMIENTO CARCELARIO. 3.1. Antecedentes. 3.2. La Sala Constitucional ante la problemática del hacinamiento carcelario. 3.2.1. *Análisis de sentencias constitucionales sobre hacinamiento del año 2015.* 3.3. Respuestas de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. — 4. SECCIÓN III: ALGUNAS IDEAS EN TORNO A LA

¹Los autores quisieran agradecer los valiosos comentarios de la profesora M.Sc. Rosaura Chinchilla, el profesor M.Sc. Miguel Zamora y el profesor Dr. Nicolás Boeglin.

²Licenciado en Derecho con mención en Ciencias Forenses y mención de Honor por la Universidad de Costa Rica. Investigador independiente. Correo electrónico: jacano12@hotmail.com.

³Bachiller en Derecho con mención de Honor por la Universidad de Costa Rica. Actualmente se desempeña como asistente legal de la Secretaría de la Corte IDH (los comentarios de este escrito no representan a dicho Tribunal). Correo electrónico: majo_araya@msn.com.

Fecha de recepción: 10 de enero de 2016.

FECHA DE APROBACIÓN: 5 DE FEBRERO DE 2016.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

Durante el año 2015, el Ministerio de Justicia implementó una política de traslado, del régimen institucional al semi-institucional, de personas privadas de libertad, luego de la verificación de una serie de requisitos mínimos, como forma paliativa de combatir el hacinamiento carcelario en nuestro país⁴.

Variopintas fueron las reacciones de los medios de comunicación y de la sociedad en general. Destacan aquellas de alarma ante la *liberación masiva de delincuentes y malandros* que -según dijeron- pondrían en riesgo a nuestro país al aumentar la *inseguridad ciudadana*⁵. Ante dicha ola de críticas y manifestaciones en contra, la Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, el 12 de noviembre de 2015, emitió un pronunciamiento en apoyo a las medidas tomadas por el Gobierno de la República, en la que indicaron que era una medida oportuna para paliar el hacinamiento crítico (de 47%), producto -entre otras causas- del privilegio del Derecho Penal como mecanismo “simbólico” para la “solución” de conflictos⁶.

A partir de ello nació nuestro interés en investigar el hacinamiento como práctica estatal contraria a los Derechos Humanos y que, por sus características, constituye una forma de tortura -cuanto menos- tolerada, al ser una pena degradante e inhumana contraria a la dignidad de las personas⁷.

4Dicha política fue establecida en la circular 5-2015 del Instituto Nacional de Criminología (INC), que entró en vigencia el 26 de agosto de 2015, modificada por la circular 6-2015 del 29 de octubre de 2015. Como producto de dichas medidas el INC aprobó la reubicación de 570 personas privadas de libertad, entre el 15 de setiembre y 2 de noviembre del 2015; vid.: Presidencia de la República de Costa Rica, *Ministerio de Justicia y Paz mantiene la riguridad de requisitos para reubicar a privados de libertad*, 10 de noviembre de 2015; cfr. INC, *Instituto Nacional de Criminología suspende circular 05-2015 durante el mes de diciembre por vacaciones profilácticas*, Comunicado 1-2015, 11 de noviembre de 2015.

5Vid.: Repretel, *Justicia planea liberar a 5 mil reos antes de cumplir su pena: El 59% de los costarricenses no apoya la medida del Ministerio de Justicia*, 5 de Octubre de 2015 y SINART, *Oposición a la liberar privados de libertad*, 13 de noviembre de 2015. Inclusive llegó fuera de nuestras fronteras, vid.: Oscar Núñez, *Costa Rica bid to end prison overcrowding sparks fears*, AFP, 1 de diciembre de 2015. Además, se interpusieron recursos de amparo en contra de la medida, vid.: Alexander Méndez, “2 recursos en Sala IV contra reos libres”, *Diario La Extra*, jueves 12 de noviembre de 2015; dichos procesos fueron rechazados de plano, por ejemplo ver: Sala Constitucional, resolución No. 2016-0261 de las 14:30 horas del 12 de enero 2016.

6Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, *Pronunciamiento*, 12 de noviembre de 2015.

7Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha determinado que la relación entre hacinamiento y tortura hace que la obligación estatal de eliminarla sea una norma de *ius cogens* al estar relacionada con la dignidad humana, vid: Sala Octava de Revisión, sentencia No. T-077/13 del 14 de febrero de 2013; Sala Primera de Revisión, sentencia No. T-388/13 del 28 de junio de 2013 y Sala Octava de Revisión, sentencia No. T-857/13 del 27 de noviembre de 2013. Para un análisis pormenorizado sobre la tortura, vid.: María José Araya Álvarez y Jorge Arturo Ulloa Cordero, “Tortura en Costa Rica! Algunos apuntes hermenéuticos en torno a la

Como hipótesis de esta investigación proponemos que el hacinamiento carcelario es una práctica de violencia institucional por parte del Estado, el cual, ante los niveles comprobados por la Sala Constitucional en el año 2015, debe tomar medidas urgentes y necesarias para paliar en el corto plazo tal violación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

Antes de iniciar con la exposición de los resultados de la investigación, es menester conceptualizar -de forma estipulativa- algunas nociones que orbitan en torno a la idea de hacinamiento carcelario, estas son: capacidad oficial, tasa de ocupación y capacidad operativa⁸.

Capacidad oficial, según diseño o real, es la cantidad de personas privadas de libertad que puede albergar una prisión según el diseño constructivo, esta se determina al momento de la construcción.

Capacidad operativa o instalada, es la cantidad de personas que pueden ser alojadas de forma humanitaria y segura en un momento determinado, esta cifra puede diferir de la capacidad de diseño, por las remodelaciones o adaptaciones que se realizan en el espacio físico de las cárceles⁹.

Tasa de ocupación o densidad penitenciaria, es la razón matemática que existe entre la cantidad real de personas privadas de libertad en un momento dado y la capacidad oficial o operativa de la prisión (debe indicarse con respecto a cual de las dos se realizó el cálculo).

A partir de dichos conceptos, se puede definir el **hacinamiento carcelario** como el momento en que la tasa de ocupación supera el 100% de la capacidad de diseño u operativa de un centro carcelario¹⁰. Sobre ello, el Instituto

sentencia N° 2014-007274 de la Sala Constitucional", *Revista Costarricense de Derecho Internacional*, Edición Especial, diciembre de 2015, pp. 58-76.

⁸Para este propósito, se pueden ver las conceptualizaciones en: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, Viena, Autores, 2014, pp. 12-13; Comité Internacional de la Cruz Roja, *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: Guía complementaria*, Ginebra, Autor, agosto de 2013, pp. 42-43; Elías Carranza, "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?", *Anuario de Derechos Humanos*, núm 8, 2012, pp. 32-33;

⁹Al respecto: "El MNPT ha sido testigo de cómo pasillos, comedores e inclusive patios dentro de los módulos, han sido adaptados para ubicar camas y camarotes en ellos, y de esta manera, aumentar la capacidad. Igualmente, el MNPT ha observado cómo se han introducido más camarotes en un espacio determinado, o se hacen camarotes (literas) de tres camas, en lugar de dos, y de esta manera también se ha justificado el crecimiento de la capacidad instalada". En: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe Anual de Labores 2014*, San José, Autor, abril de 2015, p. 23.

¹⁰Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, op. cit., p. 13. Otra definición: "situación de hecho existente en los Centros Penales en que la población de personas privadas de libertad es mayor a la capacidad que esos centros penales tienen para albergarlos de manera ordenada garantizándoles la satisfacción de todas sus necesidades personales, el respeto de todos los derechos que les corresponden como seres humanos y el acceso sin menoscabo alguno a todos los servicios que el sistema penitenciario debe brindar en razón precisamente de su naturaleza de centro de ejecución de una sanción privativa de libertad impuesta en un Estado Constitucional de Derecho". Roberto Madrigal Zamora, "El papel (¿de tontos?) de los mecanismos nacionales de

Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD)¹¹, la Sala Constitucional¹² y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNT)¹³, hacen una diferenciación entre sobrepoblación y hacinamiento, de tal forma que el primer concepto refiere a cuando se excede el 100% la capacidad operativa de un centro penal y el segundo es cuando la tasa es mayor a 120%¹⁴. Por nuestra parte -como se ampliará en la Sección III- los utilizaremos como sinónimos, pues en la doctrina más especializada no se hace distinción alguna.

Por otra parte, la violencia institucional se refiere a aquellas situaciones que involucran tres componentes: 1) prácticas estatales violentas, 2) involucramiento sistemático, directo o indirecto, de funcionarios públicos y 3) contextos de restricción de la autonomía y libertad de la víctima¹⁵. De tal forma, al ser el hacinamiento una práctica que implica la violación de Derechos Humanos, de forma no aislada y parte estructural de nuestro sistema penitenciario, en un contexto donde el Estado restringe -legítimamente- la libertad personal de los detenidos, constituye una práctica de violencia institucional¹⁶.

Como principales causas del hacinamiento penitenciario en Costa Rica se han identificado¹⁷: 1) los procesos abreviados, que representan el 32% de las sentencias; 2) inflexibilidad en la ejecución penitenciaria, por ejemplo, la obligación de permanecer cuanto menos un tercio de la pena en el Programa Institucional; 3) la subjecución presupuestaria de los años 2007 (71,03%), 2008 (87.32%) y 2009 (92.36%) del Patronato Nacional de Construcciones del

protección frente al fenómeno del hacinamiento carcelario”, *Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, núm. 4, 2012, p. 416.

11Elías Carranza, “Situación...”, *op. cit.*, pp. 32-33.

12Ver *infra* apartado No. 3.2.

13Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, p. 23.

14Alguna parte de la doctrina latinoamericana ha receptado dicha diferenciación, vid.: María Noel Rodríguez, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: Causas y estrategias para su reducción*, México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 13-14. **Nota:** a nivel internacional se utiliza otro concepto que no se ha aplicado en Costa Rica, que es el de capacidad de urgencia, que se define como: “[e]l concepto de **capacidad de urgencia representa un porcentaje por encima de la capacidad oficial que no puede ser superado porque ello implicaría una amenaza para la seguridad del funcionamiento de la institución. La capacidad de emergencia no debe mantenerse vigente durante un periodo prolongado, puesto que puede generar tensiones entre el personal y los detenidos e interfiere con la disponibilidad de todos los servicios previstos. En la práctica, las autoridades penitenciarias son las que determinan el grado de superpoblación que se puede tolerar transitoriamente sin que interfiera con la seguridad de la institución**”. En: Comité Internacional de la Cruz Roja, *Agua...* *op. cit.*, p. 43.

15Cfr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos frente a la violencia institucional*, Buenos Aires, Autor, 2015, p. 13.

16Esta aseveración fue tema de discusión en: RELAPT, *III Encuentro Internacional de la Red Euro-Latinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia [Jornadas]*, San José, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 17 y 18 de febrero de 2016.

17Cfr. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, pp. 20-21; Roberto Madrigal Zamora, “El papel...”, *op. cit.*, pp. 421-424; José Miguel Guzmán, *El derecho a la integridad personal*, Santiago, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, 2007, p. 6; Sebastián Foglia, “Derechos Humanos: su aplicación frente a la superpoblación carcelaria”, *Revista electrónica Derecho Penal Online [en línea]*, pp. 1-4; Jorge Enrique Romero Pérez, “Consideraciones sobre las cárceles en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 134, mayo-agosto 2014, p. 122.

Ministerio de Justicia y Paz; 4) uso excesivo de la prisión preventiva (de 22% a 27%); y, por último, 5) soluciones a los problemas de seguridad ciudadana, por una supuesta ineficacia de la justicia penal¹⁸, con políticas represivas de “mano dura”, de “guerra contra la delincuencia” y la lógica del “enemigo interno” y “contención de la marginalidad”, lo cual ha traído una hipertrofia legislativa en la materia penal, con nuevas o aumento en las penas privativas de libertad (aumento del límite máximo de 25 a 50 años), en especial la Ley No. 8720 del 2009, con las reformas de Flagrancia, cambio de contravenciones por delitos (ej. el hurto simple, el dibujo en paredes), cambio de penas de multas y días multas por días y años de cárcel, eliminación del beneficio de ejecución condicional de la pena, entre otras. A esto se debe agregar una especie de “pensamiento gerencial” en las policías y órganos represivos, en donde prima la cantidad de arrestos e investigaciones, como muestra de lucha contra la delincuencia¹⁹.

Por nuestra parte, agregamos, que el hacinamiento carcelario tiene como mayor causa la desidia estatal y social. Desde un punto de vista político-electoral no es redituable, en términos de votos, el tratamiento humanitario de las personas privadas de libertad. La cárcel se ha transformado en un espacio oscuro, abstraído del conocimiento popular, donde se internan a las “lacras sociales”, ciudadanos de segunda categoría²⁰, sin que interese que sucede luego con ellos, lo único que importa es aislarlos del espacio común de la sociedad²¹. Ello ha incidido en que no hayan existido políticas tendientes a atacar decididamente el problema existente.

18Como bien menciona el Director del ILANUD, estos niveles de hacinamiento nos hacen pensar que el sistema represivo más bien es muy eficaz, pues nunca antes han existido tantas personas privadas de libertad en proporción a la cantidad de población; vid.: Elías Carranza, “Situación...”, *op. cit.*, p. 59.

19Este fenómeno ha sido estudiado especialmente en EEUU, pero ya se ven muestras del mismo en Costa Rica, por ejemplo el perfil de Twitter de Celso Gamboa (@CelsoGamboaCR), cuando era fiscal general adjunto, y el del Ministerio de Seguridad (@seguridadcr). Sobre ello: “the vitality of existing policing efforts have been threatened by the use of crime control management strategies that privilege numerical targets for increased arrests, summonses, and stops over problem-solving work. It is perhaps not surprising that even though community policing has been widely adopted at least in principle, substantial conflict continues to occur between police and the communities they serve”. En: Anthony A. Braga, “Better Policing Can Improve Legitimacy and Reduce Mass Incarceration”, *Harvard Law Review*, vol. 129, núm. 5, marzo de 2016, p. 240. Esto también se puede relacionar con el “actuarialismo penitenciario”, vid.: Iñaki Rivera Beiras, “Actuarialismo penitenciario. Su recepción en España”, *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, septiembre de 2015, pp. 102-144.

20Inclusive hay frases tan deleznable como “Derechos Humanos para humanos derechos”. El connotado investigador Iñaki Riera expone: “[m]ención específica requiere la consideración del concepto de ‘antisocial’ situado dentro de los esquemas de medición de riesgos. La pregunta es si ello no supone un rescate post-moderno de la decimonónica categoría de la peligrosidad y de la desviación de triste recuerdo. Porque además, al final de la evaluación, ¿quiénes son los que presentarán perfiles más positivos o de riesgo bajo? Desde luego, no los pobres, ni los inmigrantes, ni las personas con escasa o nula estructura familiar y arraigo, es decir, los de mayor vulnerabilidad social, económica, familiar, laboral [...] Como se vio, estas críticas pese a ser ya centenarias, parece que deben ser nuevamente recordadas en el presente”. En: Iñaki Rivera Beiras, “Actuarialismo...”, *op. cit.*, p. 137.

21Cfr. José Pérez Gándara, “De la «cárcel legal» a la «cárcel real»”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, núm. 2, 2005, p. 2; Kathryn M. Young y Joan Petersilia, “Keeping Track: Surveillance, Control, and the Expansion of the Carceral State”, *Harvard Law Review*, vol. 129, núm. 5, marzo de 2016, pp. 1318-1360.

Esta investigación se expondrá en tres secciones. La primera, referente a lo que se ha puntualizado desde el Derecho Internacional Público sobre el hacinamiento, con especial mención de las tesis del Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La segunda, en cuanto a la sobrepoblación penitenciaria en Costa Rica, con énfasis a lo sucedido en el año 2015, que dio origen a la política estatal de disminución del hacinamiento y el pronunciamiento de la Maestría de la UCR, citadas *supra*. En la tercera sección se exponen algunas ideas en torno a la emergencia humana del hacinamiento en nuestras prisiones, especialmente en cuanto a las tesis de los Tribunales nacionales, como garantes de los Derechos Humanos. Incluimos, como Anexo, un cuadro resumen con información de las sentencias constitucionales sobre hacinamiento del 2015, que dan un panorama más claro sobre la problemática declarada por la Sala Constitucional.

2. SECCIÓN I: EL HACINAMIENTO CARCELARIO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. A nivel universal

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha delineado una serie de normas relativas al tratamiento debido que deben darles los Estados a las personas privadas de libertad, bajo su custodia. En este sentido, cabe mencionar las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*²², en las cuales se estipulan diversas reglas para los sitios destinados a los reclusos, entre ellas la exigencia de que se satisfaga la superficie mínima requerida para cada detenido (Regla 10).

Dichas reglas fueron revisadas en el 2015 por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU y se renombraron como *Reglas Mandela*. En ellas se recomienda continuar con la lucha para limitar el hacinamiento penitenciario, al recurrir a penas diferentes o sustitutivas de la prisión, siempre manteniendo los programas de rehabilitación y reinserción social²³.

Las *Reglas Mandela*, a su vez, reiteran que los lugares de alojamiento de los privados de libertad deben cumplir con las normas de superficie mínima (Regla 13). Empero, no se estipula una medida sobre de cuantos metros cuadrados debe ser esa superficie mínima. Adicionalmente, señalan que las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en dichas reglas, incluidas las de un espacio personal suficiente, se deben aplicar a todos los reclusos sin excepción alguna (Regla 42).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU conoció el caso *Womah Mukong vs. Camerún*. El actor alegó la violación del artículo 7° del

22Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

23Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, 21 de mayo de 2015, punto 12.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por -entre otras circunstancias- el hacinamiento que sufrió durante su detención en la celda del Primer Distrito de la Policía de Yaundé. Dicho Comité resaltó que siempre deben observarse ciertas normas mínimas relativas a las condiciones de detención, independientemente del nivel de desarrollo de un Estado Parte, tales como superficie mínima y el contenido cúbico de aire por cada prisionero, instalaciones sanitarias adecuadas, entre otras. Lo anterior pese a las condiciones económicas de los Estados²⁴, es decir, no es óbice para evitar el hacinamiento carcelario y el respeto a los Derechos Humanos, un déficit económico o presupuestario.

2.2. A nivel regional

La temática del hacinamiento carcelario ha sido estudiada en diversas oportunidades por los tribunales regionales encargados de la materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, a continuación se esbozarán las líneas interpretativas del TEDH y la Corte IDH.

2.2.1. Línea hermenéutica del TEDH

El *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH) estipula la prohibición de la tortura en su artículo 3°, el cual señala: “*nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

En este sentido, el TEDH, como máximo intérprete autorizado del CEDH²⁵, en relación a la temática del hacinamiento carcelario ha manifestado que en virtud del artículo 3° de dicho instrumento, los Estados deben asegurar: 1) que la persona detenida permanezca en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana; 2) que la persona no sea sometida a una angustia o sufrimientos severos que excedan el nivel inevitable inherente a la pena privativa de libertad, por la manera y método de ejecución y 3) que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar deben estar aseguradas adecuadamente²⁶.

De conformidad con este Tribunal, una falta considerable de espacio en una celda es un factor de peso muy significativo por tomar en cuenta al momento de establecer si las condiciones de detención son “degradantes” desde el punto de vista del artículo 3° del CEDH²⁷. Al respecto, el TEDH ha establecido que 4

24Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación No. 458/1991, Caso *Womah Mukong vs. Camerún*, CCPR/C/51/D/458/1991, 10 de agosto de 1994, párrs. 9.1 y 9.3.

25Artículos 19 y 32, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4 de noviembre de 1950.

26TEDH, Caso *Dragan Vs. Rumania*, Sentencia de Juicio, No. 65158/09, 2 de febrero de 2016, párr. 69; TEDH, Caso *Moxamed Ismaaciil y Abdirahman Warsame Vs. Malta*, Sentencia de Juicio, Nos. 52160/13 y 52165/13, 12 de enero de 2016, párr. 79. Cfr. TEDH, Caso *Andrzej Kudla Vs. Polonia*, Sentencia de Juicio, No. 30210/96, 29 de octubre de 2000, párr. 94; TEDH, *Enășoaie v. Rumania*, Sentencia de Juicio, No. 36513/12, 4 de noviembre de 2014, párr. 46; TEDH, Caso *Yarashonen Vs. Turquía*, Sentencia de Juicio, No. 72710/11, 26 junio 2014, párr. 71.

27TEDH, Caso *Dragan Vs. Rumania*, Sentencia de Juicio, No. 65158/09, 2 de febrero de 2016, párr. 71; TEDH, Caso *Moxamed Ismaaciil y Abdirahman Warsame Vs. Malta*, Sentencia de Juicio, Nos. 52160/13 y 52165/13, 12 de enero de 2016, párr. 80; TEDH, Caso *Ananyev y otros Vs. Rusia*, Sentencia de Juicio, Nos. 42525/07 and 60800/08, 10 de enero de 2012, párr. 143.

m² de espacio para vivir es el estándar mínimo deseable para espacios de ocupación múltiple²⁸, como una celda de prisión. Lo anterior de conformidad con lo indicado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes²⁹. Así, en casos donde los privados de libertad tenían a su disposición menos de 3 m² de la superficie del suelo, se consideró que era un nivel de hacinamiento cuestionable en **sí mismo** a luz del artículo antes mencionado³⁰.

De esta forma, el TEDH ha señalado que para determinar una violación del artículo 3° del CEDH por falta de espacio personal o hacinamiento, se tomarán en cuenta tres elementos: (i) cada privado de libertad debe tener un espacio individual en la celda para dormir; (ii) cada privado de libertad debe tener a su disposición al menos 3 m² de espacio en la superficie del suelo y (iii) la superficie total de la celda debe ser tal que permita a los privados de libertad moverse libremente entre los muebles³¹. La ausencia de cualquiera de esos tres elementos crea en sí misma una fuerte presunción de que las condiciones de encarcelamiento implican una violación del artículo 3° del CEDH.

Cfr. TEDH, Enășoiaie v. Rumania, Sentencia de Juicio, No. 36513/12, 4 de noviembre de 2014, párr. 47; TEDH, Caso Karalevičius Vs. Lituania, Sentencia de Juicio, No. 53254/99, 7 de abril de 2005, párr. 39; TEDH, Caso Yarashonen Vs. Turquía, Sentencia de Juicio, No. 72710/11, 26 junio 2014, párr. 72.

28TEDH, Caso Moxamed Ismaaciil y Abdirahman Warsame Vs. Malta, Sentencia de Juicio, Nos. 52160/13 y 52165/13, 12 de enero de 2016, párr. 80. Cfr. TEDH, Caso Hagyo Vs. Hungría, Sentencia de Juicio, No. 52624/10, 23 de abril de 2013, párr. 45; TEDH, Caso Tunis Vs. Estonia, Sentencia de Juicio, No. 429/12, 19 de diciembre de 2013, párr. 44.

29TEDH, Caso Ananyev y otros Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, Nos. 42525/07 and 60800/08, 10 de enero de 2012, párr. 144. **Nota:** el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha establecido: "*It is also appropriate to underline that the CPT has, by commenting on conditions and standards available in prisons among member states, indicated some minimum standards for accommodation. These are considered to be from 7 to 9 m² for an individual prison cell and additional 4 m² for each prisoner in shared accommodation. This space does not include sanitary facilities*". En: Comité Europeo para los Problemas Criminales, Consejo de Cooperación Criminología, *White paper on prison overcrowding, PC-CP (2015) 6 rev 2*, Estrasburgo, Autor, 25 de setiembre de 2015, p. 6. Anteriormente había establecido: "*The following criterion (seen as a desirable level rather than a minimum standard) is currently being used when assessing police cells intended for single occupancy for stays in excess of a few hours: in the order of 7 square metres, 2 metres or more between walls, 2.5 metres between floor and ceiling*". En: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *2nd General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1991*, Estrasburgo, Autor, 13 de abril de 1992, párr. 43. Cfr. Consejo de Europa, *Commentary to Recommendation Rec(2006) 2 of the Committee of Ministers to Member States on the European Prison Rules*, Bruselas, Autor, 2006, pp. 6-7.

30TEDH, Caso Ananyev y otros Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, Nos. 42525/07 and 60800/08, 10 de enero de 2012, párr. 145; TEDH, Caso Yarashonen Vs. Turquía, Sentencia de Juicio, No. 72710/11, 26 junio 2014, párr. 72. Cfr. TEDH, Caso Svetlana Kazmina Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 8609/04, 2 de diciembre de 2010, párr. 70; TEDH, Caso Kovaleva Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 7782/04, 2 de diciembre de 2010, párr. 56; TEDH, Caso Aleksandr Leonidovich Ivanov Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 33929/03, 23 de septiembre de 2010, párr. 35; TEDH, Caso Salakhutdinov Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 43589/02, 11 de febrero de 2010, párr. 72; TEDH, Caso Denisenko and Bogdanchikov Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 3811/02, 12 de febrero de 2009, párr. 98; TEDH, Caso Lind Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 25664/05, 6 de diciembre de 2007, párr. 59; TEDH, Caso Kantyrev Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 37213/02, 21 de junio de 2007, párrs. 50-51; TEDH, Caso Andrey Frolov Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, No. 205/02, 29 de marzo de 2007, párrs. 47-49.

31TEDH, Caso Ananyev y otros Vs. Rusia, Sentencia de Juicio, Nos. 42525/07 and 60800/08, 10 de enero de 2012, párr. 148

2.2.2. Línea hermenéutica de la Corte IDH

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) estipula en su numeral 5° el derecho a la integridad personal. En su inciso 1° indica que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, y en su inciso 2° establece que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Al respecto, en la interpretación de dicha norma y refiriéndola en específico al tema del hacinamiento carcelario, la Corte IDH, como máximo interprete autorizado de la CADH³², ha resaltado en forma reiterada que de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de dicho instrumento, *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal”*³³. Por tanto, la detención en condiciones de hacinamiento constituye por sí misma una violación a la integridad personal³⁴.

Sobre este punto es menester resaltar que, si bien es cierto, la Corte IDH, a diferencia del TEDH, no cuenta con un parámetro objetivo -en términos cuantitativos- para establecer cuando los detenidos se encuentran en condición de hacinamiento, en la sentencia del Caso Montero Aranguren, utilizó como referencia -en un diálogo jurisprudencial- los parámetros establecidos por el TEDH³⁵, expuestos *supra*.

32Artículo 33 y 62, CADH, 22 de noviembre de 1969.

33Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, 11 de marzo de 2005, párr. 96; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, 25 de noviembre de 2006, párr. 315. Cfr. Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 141, 1 de febrero de 2006, párrs. 105 a 106; Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 137, 25 de noviembre de 2005, párr. 221; Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 133, 15 de septiembre de 2005, párr. 95

34Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, 11 de marzo de 2005, párr. 96; Corte IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití, Sentencia de Fondo y Reparaciones, Serie C No. 236, 23 de noviembre de 2011, párr. 85. Cfr. Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 119, 25 de noviembre de 2004, párr. 102; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 114, 7 de septiembre de 2004, párr. 150; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, 2 de septiembre de 2004, párr. 151; Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Serie C No. 33, 17 de septiembre de 1997, párr. 58; Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, 6 de mayo de 2008, párr. 131; Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 137, 25 de noviembre de 2005, párr. 221; Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 133, 15 de septiembre de 2005, párr. 95; y Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 126, 20 de junio de 2005, párr. 118; ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el E.S.C. resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

En este sentido ha resaltado también la Corte IDH, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad³⁶. Es decir, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas³⁷. Adicionalmente, la Corte IDH ha destacado -de manera enunciativa- que el hacinamiento obstaculiza las funciones esenciales de las prisiones (salud, higiene, descanso, alimentación, régimen de visitas, visita íntima, educación, trabajo y recreación), ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones, provoca serios problemas de convivencia y favorece la violencia intra-carcelaria en todo nivel³⁸.

Finalmente, es menester resaltar los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas*³⁹, que resaltan la preocupación de la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en las prisiones latinoamericanas. En cuanto al hacinamiento, señala en el Principio XII que *“las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente”*. En el Principio XVII se esboza una serie de medidas contra el hacinamiento, tales como: 1) la definición de la capacidad operativa, por parte de las autoridades, conforme a los estándares vigentes, información que debe ser pública, accesible y actual; los cuales pueden ser objetados legalmente por las personas privadas de libertad, los abogados o las organizaciones no gubernamentales, permitiéndose la participación de expertos independientes; y 2) la ocupación superior a la capacidad operativa debe ser prohibida por ley y, en caso de no estarlo, las personas juzgadas deben declarar dicha situación como vulneración de Derechos Humanos al ser una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

3. SECCIÓN II: COSTA RICA Y EL HACINAMIENTO CARCELARIO

3.1. Antecedentes

35Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, 5 de julio de 2006, párr. 90.

36Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, 25 de noviembre de 2006, párr. 315. Cfr. Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 137, 25 de noviembre de 2005, párr. 221; Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 133, 15 de septiembre de 2005, párr. 95; y Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 126, 20 de junio de 2005, párr. 118.

37Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 126, 20 de junio de 2005, párr. 118.

38Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 218, 23 de noviembre de 2010, párr. 204. Cfr. Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, 5 de julio de 2006, párr. 90; y, Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 169, 20 de noviembre de 2007, párr. 93.

39Adoptados por la CIDH durante el 131º período ordinario de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008.

Respecto del hacinamiento carcelario en Costa Rica, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, expresó en el año 2007, su preocupación por el hacinamiento y las malas condiciones de los centros de detención del Estado. En particular recomendó la adopción de medidas para poner fin al hacinamiento en las cárceles y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Puso especial atención en que el Estado costarricense debe tomar en consideración las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*⁴⁰.

Igualmente, en el mes de marzo del año 2016, el Comité de Derechos Humanos, al examinar el sexto informe periódico de Costa Rica, reitero su preocupación por la persistencia de altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones imperantes en las prisiones, en particular en el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma. Recomendó al Estado la adopción de “*medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y responder debidamente a las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad*”, en particular, el uso de medidas alternativas a la privación de libertad⁴¹.

En esta misma línea, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas se ha referido al respecto en dos ocasiones. En primer lugar, en el año 2001 señaló su preocupación por la sobrepoblación penitenciaria, causada por una inadecuada inversión en infraestructura penitenciaria y por el uso de la privación de libertad y penas más duraderas, como respuesta prácticamente exclusiva al aumento de la delincuencia⁴².

En segunda ocasión, en el año 2008 cuando resaltó el intento del país para mejorar la situación⁴³. No obstante, lamentó una serie de condiciones en las que se lleva a cabo la privación de libertad, tales como: la falta de presupuesto suficiente de la Dirección General, que genera problemas para el equipamiento; la asignación del personal técnico administrativo y los requerimientos del personal de vigilancia⁴⁴; el régimen de 23 horas de encierro y una hora de sol⁴⁵; las condiciones generales de acceso a la salud por parte de los detenidos⁴⁶; entre otras.

Por otra parte, en el año 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el *Informe de Fondo No. 33/14 del Caso Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. En este se alega -entre otras- la presunta vulneración del derecho a la integridad personal por las malas condiciones de detención en el centro penitenciario donde estuvieron recluidas las presuntas víctimas, en especial el hacinamiento, incompatibles a la dignidad humana. La

40Ver el punto 9 de las Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el quinto Informe Periódico de Costa Rica, CCPR/C/CRI/CO/5, 16 de noviembre de 2007.

41Ver los puntos 27 y 28 de las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el sexto informe periódico de Costa Rica, CCPR/C/CRI/6, 24 de marzo de 2016.

42Ver el punto 135 del Reporte del Comité Contra la Tortura, A/56/44, 12 de octubre de 2001.

43Ver el punto 14 de las Observaciones del Comité Contra La Tortura sobre el segundo Informe Periódico de Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008.

44Ver el punto 15 de las Observaciones del Comité Contra La Tortura sobre el segundo Informe Periódico de Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008.

45Ibidem, punto 16.

46Ibidem, punto 17.

CIDH determinó que durante la reclusión en el CAI La Reforma existía una situación de hacinamiento, que no fue declarada por la Sala Constitucional ni el Juzgado de Ejecución de la Pena respectivo⁴⁷. Actualmente, este caso contencioso se encuentra en etapa de conocimiento por la Corte IDH, ejemplo claro de la crítica situación de hacinamiento que enfrenta nuestro país que necesariamente implicará otro pronunciamiento de la Corte IDH.

Recientemente, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, realizó una visita de trabajo a Costa Rica del 15 al 18 de febrero de 2016⁴⁸. En esta encontró que existen 13 390 personas privadas de libertad en los CAI, pese a que dichos centros tienen capacidad operacional para 9130, lo que representa un nivel de hacinamiento general de 44,1%.

En dicho momento advirtió que de acuerdo con cifras del Ministerio de Justicia, existen centros penitenciarios con situaciones críticas de hacinamiento, tales como el CAI Gerardo Rodríguez, el CAI San Carlos, y el CAI San José⁴⁹. Asimismo, indicaron que existe un abuso de la prisión preventiva, convirtiéndola *-de facto-* en la regla y no la excepción, pese a lo establecido en el artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal. Lo anterior como parte de la adopción de políticas criminales de “mano dura”, las cuales constituyen una de las causas del hacinamiento carcelario en Costa Rica. Esto se denota en la sobrepoblación del CAI San Sebastián (exclusivo para indiciados) con capacidad operativa de 624 y que al momento de la visita contaba con una ocupación de 1248 personas, es decir, más del doble de su capacidad instalada.

Empero, en dicho comunicado la CIDH recalcó la medida de reubicación de 9422 sujetos del nivel institucional al semi-abierto durante el cuatrienio 2010-2014, con reincidencia de tan solo el 2,1%. Ahora bien, se subrayaron las deplorables condiciones de infraestructura, salubridad, las deficiencias y limitaciones en los programas de readaptación social, la deficiente atención médica, entre otros.

3.2. La Sala Constitucional ante la problemática del hacinamiento carcelario

La Sala Constitucional ha establecido una clara línea jurisprudencial en cuanto al respeto de la dignidad humana de las personas privadas de libertad. De forma temprana⁵⁰, por ejemplo en el voto resolución No. 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996, dicho Tribunal vetó la aplicación de las añejas doctrinas de la desprotección de los sujetos privados de libertad, de acuerdo con el numeral 40 constitucional, en la cual se les consideraba en una relación

47Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de Fondo No. 33/14”, Caso Manfred Amhrein y otros Vs. Costa Rica, 4 de abril de 2014.

48Vid.: Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, “Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica”, *Comunicado de Prensa*, No. 033/16, Washington, Autor, 11 de marzo de 2016.

49Ibidem.

50Por ejemplo vid.: Sala Constitucional, resolución No. 709-91 de las 13:56 horas del 10 de abril de 1991.

de sujeción especial con el Estado, en donde el preso debía cumplir simplemente con la pena como un escarnio por su conducta reprochable y el Estado solamente resguardaba la salud y seguridad del privado de libertad durante la ejecución de la pena, en verdaderos centros de reclusión. En dicho precedente, estableció que las personas privadas de libertad solo pueden soportar ciertas restricciones a sus derechos que sean necesarias para el cumplimiento de la pena⁵¹, pues la pena debe cumplir principios resocializadores, de acuerdo con el artículo 5.6 de la CADH.

Específicamente en cuanto al hacinamiento carcelario, desde el establecimiento de la Sala Constitucional en nuestro país⁵², este es uno de los temas más recurrentes, problemática que se ha visto acrecentada en los últimos tiempos⁵³. Este Tribunal ha determinado que el hacinamiento **por sí mismo** es una condición de vida indigna para cualquier persona, especialmente en aquellos casos en las que se encuentra privada de libertad, situación que acarrea una mala administración por parte de las autoridades penitenciarias, en vista que se excede el número de sujetos que pueden ser atendidos de forma correcta y puede conducir a una exacerbación de los ánimos, por la disputa de los recursos limitados entre los sujetos presos⁵⁴.

Posteriormente, en un leve cambio jurisprudencial, dicho Tribunal Constitucional ha establecido una tesis de diferenciación entre el hacinamiento simple y el crítico, la cual se originó en el voto No. 2000-07484 de las 9:21 horas del 25 de agosto de 2000. Según dicha inteligencia, solamente el crítico es violatorio de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad⁵⁵.

51Recientemente ha establecido que solamente es el derecho a la libertad ambulatoria del artículo 22 constitucional, pero que todos los demás derechos fundamentales permanecen incólumes, vid.: Sala Constitucional, resolución No. 2014-008488 de las 9:05 horas del 13 de junio de 2014; resolución No. 2015-0621 de las 9:20 horas del 26 de enero de 2015; resolución No. 2015-2012 de las 9:05 horas del 13 de febrero de 2015; resolución No. 2015-12974 de las 9:20 horas del 21 de agosto de 2015.

52Vid.: Sala Constitucional, resolución No. 5091-96 de las 11:21 horas del 27 de setiembre de 1996; resolución No. 4576-96 de las 15:09 horas del 4 de setiembre de 1996; resolución No. 1774-97 de las 15:39 horas del 1 de abril de 1997; resolución No. 1801-98 de las 9:12 horas del 13 de marzo de 1998, entre otras.

53Como ejemplo de la anterior, puede citarse la forma en como las mismas autoridades judiciales de ejecución de la pena describían un CAI en el año 2000: *“en el Centro de Atención Institucional de San José no se cumple con las medidas mínimas para respetar los Derechos Humanos de los privados de libertad, su dignidad es atropellada constantemente y hay un trato cruel, degradante e inhumano. Acusa la existencia de sobrepoblación penal en un doscientos por ciento, que provoca hacinamiento, por lo que los privados de libertad en ocasiones deben dormir encima y a la par de los servicios sanitarios, en los baños o en el suelo, sin cama; se producen robos de ropa y dinero, ultrajan y violan a los privados de libertad que ingresan nuevos, se vende droga, se matan, hieren y amenazan personas para que paguen protección, hay humedad por todo el Centro, la atención médica por ser tantos privados de libertad no es la adecuada ni alcanza para toda la población, atendiéndose casi solo casos de emergencias. Hay insectos, la higiene es pésima, en la repartición de comida se paga para que se de a los primeros lo mejor, de forma que los últimos reciben una especie de mezcla de alimentos que podría llamarse «desechos»”*. En: Sala Constitucional, resolución No. 2000-07484 de las 9:21 horas del 25 de agosto de 2000.

54Sala Constitucional, resolución No. 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996.

55Al respecto debe indicarse que esto no es óbice para que la Sala Constitucional considere lesionados los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, cuando existen otro tipo de violaciones, pero no como producto del hacinamiento.

De acuerdo con dicha tesis, hacinamiento crítico es cuando la densidad de personas detenidas supera en 20% la capacidad real del espacio físico en donde se encuentran reclusas⁵⁶. Según este Tribunal, este porcentaje constituye un parámetro objetivo para determinar dicha condición fáctica, basado -supuestamente- en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos* y en las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales⁵⁷. En tal sentido, la operación jurisdiccional que realiza dicho Tribunal, en estos casos, es consultar a las autoridades penitenciarias sobre la capacidad real de los módulos en los cuales se alega sobrepoblación y verificar si supera el parámetro establecido, en caso de que la respuesta sea afirmativa, declara con lugar el proceso tuitivo por irrespeto a la dignidad humana, artículo 40 constitucional.

Dicho Tribunal cuando declara con lugar algún amparo o *hábeas corpus* por estas razones, generalmente, otorga un plazo variable, desde meses hasta años, para que las autoridades penitenciarias resuelvan la condición de hacinamiento crítico⁵⁸. En otras palabras, la respuesta que ha dado la Sala Constitucional ha sido focalizada en cada caso que le ha sido presentado, dando soluciones específicas para el sujeto amparado y al módulo al cual pertenece.

Ante ello, el magistrado Cruz Castro reiteradamente ha expuesto su desacuerdo con las medidas tomadas por la mayoría del Tribunal⁵⁹ y ha considerado que las decisiones de la Sala deben ir encaminadas a ordenar tanto al Ministro de Hacienda, al Ministerio de Justicia y a la Dirección General de Adaptación Social abstenerse de efectuar recortes o bien reasignaciones al presupuesto penitenciario⁶⁰. Esta solución propuesta es una medida sistémica a la situación de las prisiones en general.

56Dicho parámetro se extrae del "Reporte Final de Actividad" del Comité Europeo para los problemas criminales del 13 de julio de 1999, página 50, de acuerdo con: Sala Constitucional, resolución No. 2000-07484 de las 9:21 horas del 25 de agosto de 2000. se empieza a delinear dicha tesis en: Sala Constitucional, resolución No. 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996.

57Sala Constitucional, resolución No. 2015-0423 de las 15:05 horas del 13 de enero de 2015. Cfr. Sala Constitucional, resolución No. 2015-4284 de las 9:30 horas del 27 de marzo de 2015; resolución No. 2015-5641 de las 9:05 horas del 24 de abril de 2015; resolución No. 2015-8542 de las 9:05 horas del 12 de junio de 2015; resolución No. 2015-10535 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015; resolución No. 2015-12963 de las 9:20 horas del 21 de agosto de 2015.

58Ejemplos de ello pueden consultarse en el Anexo: Cuadro Resumen *infra*.

59Dicho magistrado se basa en unas declaraciones del 2012 dadas ante la Sala Constitucional por el exviceministro de Asuntos Penitenciarios y Director General de Adaptación Social, Dr. Eugenio Polanco Hernández, quien dijo que el hacinamiento tenía dos causas fundamentalmente: 1) la política criminal de Derecho Penal expansionista y 2) la falta de presupuesto y los recortes del Ministerio de Hacienda, ante la difícil situación fiscal del país.

60Vid. los votos salvados de las siguientes resoluciones: No. 2015-0423 de las 15:05 horas del 13 de enero de 2015; No. 2015-1341 de las 9:05 horas del 30 de enero de 2015; No. 2015-1656 de las 9:05 horas del 6 de febrero de 2015; No. 2015-2012 de las 9:05 horas del 13 de febrero de 2015; No. 2015-2674 de las 9:05 horas del 25 de febrero de 2015; No. 2015-4284 de las 9:30 horas del 27 de marzo de 2015; No. 2015-5666 de las 9:05 horas del 24 de abril de 2015; No. 2015-7572 de las 14:45 horas del 26 de mayo de 2015; No. 2015-8542 de las 9:05 horas del 12 de junio de 2015; No. 2015-9450 de las 9:05 horas del 26 de junio de 2015; No. 2015-10535 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015; No. 2015-15739 de las 10:20 horas del 9 de octubre de 2015; No. 2015-16435 de las 9:05 horas del 23 de octubre de 2015 y No. 2015-16518 de las 9:05 horas del 23 de octubre de 2015.

3.2.1. Análisis de sentencias constitucionales sobre hacinamiento del año 2015⁶¹

Durante el año 2015, la Sala Constitucional dictó veintidós sentencias estimatorias de recursos de amparo, en las cuales declaró el hacinamiento crítico de siete de los trece CAI en funcionamiento actualmente, sea más de la mitad⁶². Estos fueron los CAI de: Pérez Zeledón, La Reforma, Cartago (Cocorí), Dr. Gerardo Rodríguez (Cartago), Liberia (Calle Real), San Rafael y San Sebastian (Indiciados).

De estos, solamente para el CAI de Pérez Zeledón y de San Rafael no habían sentencias constitucionales pendientes de acatamiento, es decir, de las veintidós sentencias de hacinamiento, diecinueve eran reiterativas de otras anteriores sobre el mismo tema, lo cual demuestra una situación prolongada en el tiempo que no se ha solucionado. Llama poderosamente la atención la respuesta de la Sala Constitucional, la cual, en lugar de tomar medidas diferentes ante casos reiterados, se ha limitado a remitir a sus propios precedentes y exigir el cumplimiento, sin mayores medidas. En ningún caso se determinó la liberación o reubicación de las personas recurrentes.

Entre todos los CAI, resalta el caso de La Reforma, en el cual se declaró hacinamiento crítico en nueve ocasiones durante el año 2015. Asimismo, se destaca la resolución No. 2015-6500 que ordena acatar una orden del Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela. En este caso, desde julio de 2014 se había concedido un plazo de siete meses para resolver el problema de hacinamiento (resolución No. 2014-11379), pero una vez vencido, la Sala Constitucional otorgó otros dieciocho meses a las autoridades penitenciarias (resolución No. 2015-12963).

3.3. Respuestas de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal

Ante la problemática del hacinamiento carcelario en nuestro país, los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, en mayor o menor medida, recientemente han adoptado una tesis jurisprudencial relacionada con la dosimetría penal. Dicha tesis, esbozada desde el voto 2013-2483 del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, establece que para efectos de la motivación en la determinación del *quantum* de la pena privativa de libertad, debe ponderarse -como eje transversal- el fin resocializador de la pena (artículo 51 del Código Penal, en concordancia con el numeral 5.6 de la CADH) y la forma como esta será ejecutada, por lo que resulta esencial tomar en consideración el nivel de hacinamiento carcelario existente (como hecho público y notorio) a la hora de imponer o no la pena privativa de libertad⁶³.

61Para un análisis pormenorizado ver *infra* Anexo: Cuadro Resumen.

62Ello no quiere decir que los otros CAI no tengan hacinamiento, sino que en estos existe sentencia constitucional vinculante *erga omnes* que declara tal situación. Para observar cifras oficiales vid.: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, pp. 23- 30.

63Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1008 de las 8:20 horas del 16 de julio de 2015. Reiterada en: Tribunal de

Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, también ha receptado tal tesis y ha dispuesto que por aplicación de los principios *pro libertate* y *pro personae* siempre debe hacerse un correcto juicio de proporcionalidad, en donde se justifique que la sanción *resulta idónea (exista una adecuada relación de medio a fin), necesaria (no exista un exceso en la actuación estatal y no existan otras alternativas distintas) y proporcional en sentido estricto (sea adecuada a la naturaleza, gravedad y responsabilidad de la persona por su actuar)*⁶⁴. Lo anterior por aplicación del principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Como soporte de estas tesis jurisprudenciales, es menester traer a colación los criterios establecidos por la Sala Constitucional en dos recientes consultas judiciales de constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 483 del Código Procesal Penal. Se consultó si era conforme al bloque de constitucionalidad la captura inmediata de la persona libre condenada en primera instancia, ante la realidad de hacinamiento carcelario. La Sala Constitucional resolvió que no resultaba inconstitucional, pues si se interpretaba el proceso penal desde la óptica de los Derechos Humanos, es necesario que las personas juzgadas (sin excepción) mantengan una constante comunicación con las autoridades penitenciarias, tanto para conocer la forma como se ejecutan las sanciones penales, así como para establecer el lugar y la forma de ejecución de la sentencia que dictan para el caso específico, todo ello en procura de respetar la dignidad humana de las personas condenadas. Igualmente, determinó que si la persona condenada consideraba que estaba siendo sometida a un trato cruel y degradante, tiene a su disposición los recursos de amparo y *habeas corpus* para hacer defensa de sus Derechos Constitucionales⁶⁵.

Producto de la toma de conciencia jurisdiccional ante la problemática del hacinamiento carcelario⁶⁶, los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal han establecido otra tesis jurisprudencial para intentar mitigar la sobrepoblación en las prisiones. Con la aprobación en el año 2014 de la *Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal* (ley No. 9271), se ha establecido que su aplicación debe ser considerada como parte elemental de la fundamentación de la sentencia penal. Esto bajo la inteligencia de que el

Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1048 de las 10:30 horas del 23 de julio de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-01075 de las 9:15 horas del 30 de julio de 2015 y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1247 de las 10:45 horas del 04 de setiembre de 2015.

64Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, resolución No. 2015-00761 de las 10:10 horas del 30 de noviembre de 2015.

65Sala Constitucional, resolución No. 2015-8465 de las 9:05 horas del 10 de junio de 2015, reiterada en Sala Constitucional, resolución No. 2015-8466 de las 9:05 horas del 10 de junio de 2015.

66Esto no es algo generalizado, debe hacerse notar los criterios restrictivos con los que la Sala Tercera ha interpretado el artículo 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo, lo cual es contrario al principio de mínima intervención del Derecho Penal y el principio *pro libertate*; vid.: Sala Tercera, resolución No. 2015-0608 de las 11:45 horas del 11 de mayo de 2015, en dicha sentencia resalta el voto salvado del magistrado Desanti Henderson.

seguimiento electrónico constituye una pena principal sustitutiva, de acuerdo con el inciso 4°, del artículo 8 *ejusdem*.

El carácter de principal (*ergo*, no accesorio) deviene de que su fin es reprimir por sí misma una conducta, sin que medien otras; y el carácter sustitutivo nace de su aplicación en lugar de la pena de prisión, si se cumplen los requisitos del artículo 57 bis del Código Penal, que se clasifican en objetivos (que la pena de prisión impuesta sea menor a seis años, que no se trate de delincuencia organizada, que no sean delitos sexuales contra menores de edad, que no se trate de ilícitos cometidos mediante armas de fuego y que el sujeto sea primario) y subjetivos (valoración específica de las circunstancias personales del encartado de las que se desprenda, razonablemente, que la medida no constituirá un peligro y que el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena, así como la necesidad de un consentimiento previo, expreso e informado de los alcances y consecuencias de la sanción)⁶⁷.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, es motivo de reenvío -inclusive de oficio⁶⁸- si el *ad quo*, una vez que determina el *quantum* de la pena y esta es menor a seis años de prisión, no justifica las razones para aplicar o no esta pena principal sustitutiva. Además, también se considera que este tipo de sanción es menos gravosa, pues la persona sentenciada no tiene que verse en situaciones de hacinamiento y limitación de otros derechos, propios de las condiciones de las prisiones en Costa Rica⁶⁹.

67Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-292 de las 8:05 horas del 26 de febrero de 2015. Reiterada en: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-591 de las 8:15 horas del 23 de abril de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, resolución No. 2015-00324 de las 15:25 horas del 27 de mayo de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, resolución No. 2015-00332 de las 11:05 horas del 28 de mayo de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1008 de las 8:20 horas del 16 de julio de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1048 de las 10:30 horas del 23 de julio de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-01075 de las 9:15 horas del 30 de julio de 2015; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, resolución No. 2015-00707 de las 10:00 horas del 6 de noviembre de 2015.

68Vid.: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-00707 de las 10:00 horas del 6 de noviembre de 2015.

69Al respecto debe hacerse notar que los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal han aplicado desde la promulgación de la Ley No. 9271 este criterio jurisprudencial, pese a que el mismo cuerpo de la norma dispone en un transitorio que durante el primer año de vigencia solamente se aplicaría la vigilancia electrónica como medida cautelar. Esto también, pese a que la Sala Constitucional en el voto No. 2015-004576 de las 11:39 horas del 27 de marzo de 2015 determinó que dicha ley no es una norma de aplicación automática, sino que es una norma no autoaplicativa de cumplimiento obligatorio. Es notable la argumentación jurídica que realizaron los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, utilizando el control de convencionalidad para decidir que dicha ley sí era de aplicación automática, por ser una sanción penal menos drástica (vid.: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-292 de las 8:05 horas del 26 de febrero de 2015). Esta posición tuvo detractores a lo interno de los mismos Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, vid: Nota separada de la jueza Wittmann Stengel en Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución No. 2015-1048 de las 10:30 horas del 23 de julio de 2015.

4. SECCIÓN III: ALGUNAS IDEAS EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO EN LAS CÁRCELES COSTARRICENSES

Como se ha expuesto hasta este punto, el hacinamiento carcelario **por sí mismo** constituye una violación sistemática de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad por parte del Estado⁷⁰, con caracteres de ser una práctica de tortura. No es una mera situación de incomodidad, sino que constituye aplicar una pena degradante e inhumana, contraria a la idea de Estado de Derecho moderno⁷¹. Por ello, consideramos desacertada la posición de la Sala Constitucional de diferenciar entre hacinamiento simple, como situación no inconstitucional, y hacinamiento crítico⁷², porque redundaría en una normalización de la sobrepoblación penitenciaria, como un mal necesario e inevitable⁷³.

Dicha diferenciación se basa en la utilización del aparente “criterio objetivo” del 120%, extraído de un borrador de un informe de un Comité Europeo (sin haber sido ratificado)⁷⁴, que no es más que una *pretensión numerolátrica*, una mera *subjetividad disfrazada cuantitativamente*⁷⁵. Nótese, que si bien el dato ha sido

70Expone la ONU y el CICR: “[l]a falta de espacio adecuado es sólo uno de los numerosos problemas que se ocasionan como consecuencia del hacinamiento en las cárceles. El hacinamiento también impacta sobre la calidad de la nutrición, el saneamiento, las actividades de los reclusos, los servicios de salud y la atención a los grupos vulnerables. Afecta el bienestar físico y mental de todos los reclusos, genera tensión y violencia entre ellos, exacerba los problemas de salud mental y física existentes, aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas y presenta inmensos retos para la gestión, tal como se lo resume a continuación”. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, op. cit., p. 16; Comité Internacional de la Cruz Roja, “Agua...”, op. cit., p. 36; cfr. Roberto Madrigal Zamora, “El papel...”, op. cit., p. 417. Por otra parte, en EEUU se han detectado graves afectaciones físicas y psíquicas por el solo hecho de vivir en tales condiciones, vid.: Editor, “The Psychology of Cruelty: Recognizing Grave Mental Harm in American Prisons”, *Harvard Law Review*, vol. 128, núm. 4, febrero de 2015, pp. 1250-1271.

71Cfr. María Noel Rodríguez, *Hacinamiento...*, op. cit., p. 19; Elías Carranza, “Situación...”, op. cit., p. 65.

72Con la misma conclusión, vid.: Roberto Madrigal Zamora, “El papel...”, op. cit., p. 430.

73Sobre ello, los organismos internacionales han dicho: “[e]l hacinamiento es evitable. Aun cuando está ampliamente extendido y existe desde hace mucho tiempo, nunca debe convertirse en algo habitual. Desde el punto de vista humanitario, es vital afrontar el problema del hacinamiento en los lugares de detención. Este es un compromiso y un desafío difícil, dado que el hacinamiento tiene causas múltiples y acumulativas que en gran parte son ajenas al sistema penitenciario en sí mismo”. En: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, op. cit., p. iv.

74Con una crítica muy incisiva: “[La Sala Constitucional q]ueriendo presentarse como portadora de una muy digna lucha se nos viene a decir que por medio de sus resoluciones ha exigido el cumplir con estándares de nivel europeo en lo que respecta al tema del hacinamiento carcelario, tratando de encubrir con un embrujo idiomático el que en realidad lo que ha asumido es una labor de ‘administración’ del hacinamiento tolerando el que el mismo llegue a niveles críticos”. Roberto Madrigal Zamora, “El papel...”, op. cit., p. 456.

75Esto en relación con la pretensión de hacer pasar juicios meramente valorativos y -por ende- subjetivos (que no implica que no puedan pretender ser más o menos intersubjetivos) por juicios objetivos, en donde la apreciación del sujeto no interviene, por ello se utiliza desmedidamente el recurso de juegos de números (razones, porcentajes, tasas, etc.) que en el fondo son disfraces para evadir la responsabilidad personal en la toma de decisiones; esto fue señalado por el sociólogo ruso Sorokin como *cuantofrenia*, vid.: Pitirim A. Sorokin, *Achaques y manías de la sociología moderna y ciencias afines*, Madrid, Aguilar, 1964; que terminó con la emblemática frase de Duverger: “en las ciencias sociales se ha aprendido a disimular las

utilizado por el ILANUD, este solamente lo hace para determinar que existe hacinamiento crítico (como una categoría más, uno de tantos nombres), no para decidir si hay violación o no a los Derechos Humanos. Además, ese supuesto criterio objetivo no responde -por lo que conocemos- a ningún estudio o análisis pormenorizado de las necesidades humanas en situaciones de encierro⁷⁶.

Por ello, sería más conveniente -si es que se quiere aludir a criterios objetivos⁷⁷- avanzar hacia la utilización del concepto de “espacio de vida” (*living space*)⁷⁸, utilizado por el CICR, que contempla espacio mínimo necesario para que una persona detenida pueda dormir cómodamente, guardar sus efectos personales y desplazarse en el interior de la celda⁷⁹.

Dicho organismo, a partir de la visita continua a más de setenta países a lo largo de sesenta años y con base en las observaciones de expertos, ha recomendado como área para celda individual de 5,4 m² por persona y en áreas de alojamiento compartido 3,4 m² por persona (incluyendo el espacio de las camas, que se supone en 1,6 m²); por ello, puede decirse que el espacio mínimo de vida para un recluso (sin contar las camas) debería ser de 1,8 m², sin incluir espacios de aseo (retrete y ducha)⁸⁰. De tal forma, la Sala Constitucional a la hora de solicitar los informes bajo juramento a las autoridades recurridas -las cuales se encuentran en una posición de garante frente a las personas privadas de libertad⁸¹- debería requerir que se incluyan este tipo de cálculos, para determinar la capacidad operativa del CAI y así

ignorancias bajo la sofisticación matemática”, en: Maurice Duverger, *Métodos de las ciencias sociales*, Barcelona, Ariel, 1996. *Ibidem*.

⁷⁶Cfr. *Ibidem*, p. 431.

⁷⁷Por su parte, la Corte Suprema de EEUU ha determinado que para considerar que hay una violación de la Octava Enmienda (prohibición de penas crueles y degradantes) se deben satisfacer dos criterios: 1) objetivo, en el tanto que la privación de libertad ha sido suficientemente seria, tanto que priva de la satisfacción mínima de las necesidades humanas y 2) subjetivo, que la pena ha sido deliberadamente indiferente de la seguridad o salud de la persona privada de libertad. Vid.: Editor, “The Psychology...”, *op. cit.*, pp. 1253-1260.

⁷⁸El MNT propone utilizar el “espacio de vida” del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, que indica que nunca debe disminuir los 4 m² por persona, empero, consideramos que es un criterio muy específico para condiciones de ese continente; vid.: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁷⁹Ahora bien, se hace saber que: “[e]l CICR no establece normas mínimas sino que propone **especificaciones recomendadas** sobre la base de su experiencia. La aplicación de estas especificaciones depende de la situación real en un contexto dado. Por otra parte, el CICR no quisiera que las especificaciones recomendadas se utilizaran para reducir asignaciones de espacio para los detenidos que excedan las dimensiones recomendadas”. En: Comité Internacional de la Cruz Roja, *Agua...*, *op. cit.*, p. 32.

⁸⁰Cfr. Pier Giorgio Nembrini, *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, enero de 2011, p. 26; Comité Internacional de la Cruz Roja, *Agua...*, *op. cit.*, pp. 32-33. Reiterado en: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, *op. cit.*, pp. 14-15. **Nota:** en caso de que en el cálculo se incluyan otros espacios como talleres, salas de programas, áreas de ejercicio y patios, espacios de recreación, salas de visita, dispensario, salas de capellanía y cualquier otra, se dice que debe ser entre **20 a 30 m²** por cada persona.

⁸¹Así establecido en Sala Constitucional, resolución No. 2014-019653 de las 14:30 horas del 2 de diciembre de 2014, reiterada en: resolución No. 2015-1822 de las 14:30 horas del 10 de febrero de 2015. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba que sucede en estos casos vid.: Sala Constitucional, resolución No. 2014-7274 de las 15:15 horas del 27 de mayo de 2014; cfr. María José Araya y Jorge Arturo Ulloa, “¡Tortura...”, *op. cit.*, p. 71.

declarar o no la existencia de hacinamiento a partir de esos mínimos de “espacio de vida”.

En esta misma línea de ideas, también determinamos que la respuesta de la Sala Constitucional ha sido infructífera y de mera “gestión” ante el hacinamiento carcelario⁸², o bien en una función meramente justificadora del incumplimiento estatal en la eliminación del hacinamiento, otorgando *-ad infinitum-* plazos que no serán *-a sabiendas-* cumplidos. Adviértase la ingente cantidad de recursos de amparo declarados con lugar por hacinamiento crítico y la situación no ha variado en gran medida. Por ello, y ante los datos recolectados en el año 2015 de ese mismo Tribunal, se podría catalogar la situación como emergencia humana, por la violación sistemática de Derechos Humanos. Ante tal situación proponemos que la Sala, máximo órgano judicial llamado a hacer respetar los Derechos Humanos en Costa Rica, declare un estado de cosas inconstitucional, al estilo de la Corte Constitucional colombiana.

Esa Corte ha establecido que existe un estado de cosas inconstitucional, cuando existen seis supuestos: 1) los derechos fundamentales son violados de manera masiva y generalizada, sea, que no son solo focos de incumplimiento o casos aislados; 2) el incumplimiento ha sido prolongado; 3) las prácticas inconstitucionales están institucionalizadas; 4) no se han adoptado todas las medidas legislativas, administrativas o presupuestales para hacer frente a la situación; 5) para la solución de la problemática es necesaria la intervención varios órganos estatales, un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante y, por último, 6) si todos los vulnerados acudieran a los procesos tuitivos, se produciría una importante congestión judicial en el Tribunal Constitucional⁸³.

De la revisión de la situación de declaratorias de hacinamiento crítico por parte de la Sala Constitucional en el año 2015⁸⁴, es claro que la problemática de la sobrepoblación carcelaria en Costa Rica cumple con los requisitos expuestos, para declarar un estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario.

Adoptar dicha figura jurisprudencial, por medio de la sana y moderada inventiva judicial, por medio de institutos como la acumulación de procesos (conexión causal)⁸⁵ o la aplicación analógica del dimensionamiento de las sentencias constitucionales (relación del artículo 91 con el numeral 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), daría una respuesta estructural al hacinamiento carcelario, con la cual sería obligatorio la articulación de los órganos estatales

⁸²Denominación dada por Madrigal Zamora que expuso: “*la Sala Constitucional opta por ‘administrar’ el problema del hacinamiento orientándose por la alternativa que la llevará eventualmente a ordenar un remedio administrativo pero no por aquella que podría suponer la libertad de la persona, única opción válida como reparo para una situación en que la persona sufre un trato cruel e inhumano*”. Roberto Madrigal Zamora, “El papel...”, *op. cit.*, p. 434.

⁸³Cfr. Tribunal Constitucional Colombiano, Sala Primera de Revisión, sentencia No. T-388/13 del 28 de junio de 2013.

⁸⁴Ver Anexo: Cuadro Resumen

⁸⁵Así lo hizo en su momento la Corte Constitucional colombiana, vid.: Corte Constitucional colombiana, Sala Tercera de Revisión, sentencia No. T-153 del 28 de abril de 1998.

referentes a la materia penitenciaria, así como para darle el contenido presupuestario necesario, con la supervisión de cumplimiento por parte de la Sala Constitucional, siempre acompañada de medidas coercitivas, evitando con ello que quede en el simple papel (*law in books*). Esta -agregamos- pareciera ser la línea que sugiere el magistrado Cruz Castro en sus opiniones disidentes.

Ahora bien, como lo indican los principales organismos internacionales de Derechos Humanos, ante la situación de emergencia por hacinamiento carcelario, una de las soluciones a corto plazo es la liberación o reubicación de las personas privadas de libertad, que cumplan con ciertos requisitos mínimos⁸⁶. Dicha solución ha sido rehuida por la Sala Constitucional, pues se ha limitado a otorgar plazos y pretender soluciones puntuales en los casos que ha declarado la violación de los derechos fundamentales. Nótese como en dichos plazos (sean de meses hasta de años) la persona recurrente -y todos los demás- debe seguir soportando la violación sistemática de sus derechos. Añadimos que la excusa tácitamente admitida por la Sala Constitucional de la imposibilidad presupuestaria no debe seguir siendo validada como respuesta para no dar una solución concreta al caso conocido⁸⁷. Igualmente, esto reivindica la medida adoptada por el Ministerio de Justicia, que resulta acorde con la situación crítica de hacinamiento que enfrenta el país y razonable como política a corto plazo para combatir el problema.

5. CONCLUSIONES GENERALES

Luego de realizar este análisis expositivo -a modo de *Estado de la cuestión*- de la problemática del hacinamiento carcelario, concluimos que la respuesta

⁸⁶La ONU y el CICR ha determinado como estrategias para mitigar el hacinamiento las siguientes: **a corto plazo**, liberación de presos (sea por amnistías, liberaciones por razones humanitarias o revisión de la legitimidad de la detención), maximizar la capacidad del sistema penitenciario (reubicación de presos, liberación anticipada y permisos de salida), maximizar la capacidad dentro de cada prisión (remodelar para aumentar la capacidad instalada, redistribución y utilización de camas camarote y espacios comunes para almacenar efectos personales); **a corto y mediano plazo**, mejora de los mecanismos de cooperación entre los organismos judiciales, simplificación y aceleramiento del proceso judicial, mejora del acceso a la asistencia jurídica, toma de medidas para reducir la duración de la detención preventiva, prohibición de ubicar a personas en prisiones sin las condiciones necesarias y el aumentar la capacidad de la prisión; **a mediano y largo plazo**, establecimiento de un mecanismo de asistencia jurídica sostenible y eficaz, reducción del uso de la prisión preventiva, introducción y mejora del uso de las medidas sustitutivas del encarcelamiento (sean sanciones no privativas de libertad, su aplicación eficaz, el alentar en los Tribunales la aplicación de sanciones no privativas de libertad y los sistemas de libertad condicional); y a largo plazo, el estudio y revisión del marco legislativo (por medio de despenalización, elevación de la edad de responsabilidad penal, reducción de los tiempos de pena, eliminación de penas mínimas obligatorias y la revisión de la política de control de drogas. Vid.: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, *op. cit.*, pp. 195-202.

⁸⁷Esto representa una violación al principio de igualdad (artículo 33 constitucional), pues en otros casos -especialmente en los de salud- el subterfugio de la imposibilidad material por falta de fondos ha sido rechazado y se ha ordenado la restitución inmediata de los Derechos Humanos del recurrente, cosa que no sucede cuando se declara que una persona privada de libertad se encuentra en condiciones de hacinamiento crítico, quien deberá seguir soportando tales condiciones por los plazos (generalmente incumplidos) que declara la Sala Constitucional. Agregamos que no quisiéramos pensar que esto es una muestra de la presencia del imaginario del "ciudadano de segunda categoría" en las mentes de estos juzgadores. Cfr. Roberto Madrigal Zamora, "El papel...", *op. cit.*, pp. 456-457.

estatal ha sido claramente insuficiente e incoherente en muchos casos. Sin embargo, existen atisbos de avance en los últimos años, principalmente por las políticas de liberación y reubicación del Ministerio de Justicia, aunado con la ampliación de la capacidad operativa de las cárceles⁸⁸.

Ahora bien, estas soluciones son de corto y mediano plazo, los esfuerzos deberían enfocarse en las causas estructurales -que no se abordaron ampliamente en este estudio-, principalmente en desistir de utilizar el Derecho Penal como medida simbólica de solución de problemáticas sociales⁸⁹, lo cual ha hecho olvidar su carácter de *ultima ratio*, en especial en cuanto a la pena privativa de libertad⁹⁰.

Se subraya el papel activo que han asumido algunas personas juzgadoras, quienes han canalizado sus potestades constitucionales y legales, para impactar decididamente en la reducción del hacinamiento carcelario, realizando interpretaciones conformes a los Derechos Humanos, en materia de dosimetría penal y ejecución de la pena⁹¹.

El hacinamiento, como violencia institucional y práctica de tortura, debe ser combatido de forma coherente y direccionada desde todos los Poderes de la República, entendiéndose que la responsabilidad estatal de respeto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos les corresponde a todos en conjunto. Ahora bien, estas políticas deben ser coordinadas con la sociedad civil (ONG, la academia, colectivos de defensores, entre otros)⁹², quienes deben actuar como observadores externos críticos de las acciones emprendidas por el Estado, con la constante exigencia de datos públicos y de resultados puntuales. Sacar a la luz lo que sucede en la oscuridad de una celda de prisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araya, M. J., & Ulloa, J. (diciembre de 2015). "Tortura en Costa Rica! Algunos apuntes hermenéuticos en torno a la sentencia N° 2014-007274 de la Sala Constitucional". *Revista Costarricense de Derecho Internacional, Edición Especial*.

⁸⁸Ver cifras en: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, p. 19.

⁸⁹Cfr. Pedro Martín Biscay y Pablo Andrés Vacani, "Racionalidades punitivas y emergencia penitenciaria", *Revista electrónica Derecho Penal Online [en línea]*, 15 de julio de 2008.

⁹⁰Se ha dicho: "el MNT sigue reiterando su visión respecto a que la verdadera solución de la sobrepoblación penitenciaria no se encuentra en egresar a las personas de la cárcel, sino en prevenir su encierro. Es decir, la esencia misma de la política criminal de Estado debe estar en la prevención del delito, no en la sanción. En este tema, el Estado costarricense tiene una gran deuda con la sociedad". En: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Costa Rica, *Informe...*, *op. cit.*, p. 31; cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual...*, *op. cit.*, pp. 8-9; Elías Carranza, "Situación...", *op. cit.*, p. 59.

⁹¹Tal como lo propugna el Principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁹²Así recomendado por la ONU, vid.: ONU y CICR, *Manual...*, *op. cit.*

Braga, A. (marzo de 2016). "Better Policing Can Improve Legitimacy and Reduce Mass Incarceration". *Harvard Law Review*, 129(5).

Carranza, E. (2012). "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?". *Anuario de Derechos Humanos*(8). Obtenido de doi: 10.5354/0718-2279.2012.20551

Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. (12 de noviembre de 2015). UCR apoya políticas para atacar hacinamiento carcelario (pronunciamiento). *UCR noticias*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://www.ucr.ac.cr/noticias/2015/11/12/ucr-apoya-politicas-para-atacar-hacinamiento-carcelario/imprimir.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Informe de Fondo No. 33/14: Caso Manfred Amhrein y otros Vs. Costa Rica*. Washington. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12820FondoEs.pdf>

Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. (2001). *Reporte A/56/44*. Nueva York.

Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. (2008). *Observaciones sobre el segundo Informe Periódico de Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2*. Informe Periódico de Costa Rica, San José.

Comité de Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2007). *Observaciones sobre el quinto Informe Periódico de Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/5)*. Nueva York.

Comité de Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2016). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/CRI/6)*. Nueva York.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (1992). *2nd General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1991*,. Estrasburgo. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-02.htm>

Comité Europeo para los Problemas Criminales, Consejo de Cooperación Criminología. (2015). *White paper on prison overcrowding, PC-CP (2015) 6 rev 2*. Estrasburgo. Recuperado el 23 de marzo de 2016, de [http://www.coe.int/t/DGHL/STANDARDSETTING/PRISONS/PCCP%20documents%202015/PC-CP%20\(2015\)%206_E%20Rev%202%20White%20Paper%204%20September.pdf](http://www.coe.int/t/DGHL/STANDARDSETTING/PRISONS/PCCP%20documents%202015/PC-CP%20(2015)%206_E%20Rev%202%20White%20Paper%204%20September.pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2013). *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: Guía complementaria*. Ginebra. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

Consejo de Europa. (2006). *Commentary to Recommendation Rec(2006) 2 of the Committee of Ministers to Member States on the European Prison Rules*. Bruselas. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/prisons/E%20commentary%20to%20the%20EPR.pdf>

Duverger, M. (1996). *Métodos de las ciencias sociales*. Barcelona: Ariel.

Foglia, S. (s.f.). Derechos Humanos: su aplicación frente a la superpoblación carcelaria. *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de <http://www.bu.ufsc.br/Derechoshumanos.pdf>

Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Santiago. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>

Instituto Nacional de Criminología. (11 de noviembre de 2015). Instituto Nacional de Criminología suspende circular 05-2015 durante el mes de diciembre por vacaciones profilácticas. *Comunicado 1-2015*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://www.mjp.go.cr/Informacion/VisorNoticias.aspx?Instituto-Nacional-de-Criminologia-suspende-circular-05-2015-durante-el-mes-de-diciembre-por-vacaciones-profilacticas>

Madrigal, R. (2012). El papel (¿de tontos?) de los mecanismos nacionales de protección frente al fenómeno del hacinamiento carcelario. *Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*(4).

Martín, P., & Vacani, P. A. (2008). Racionalidades punitivas y emergencia penitenciaria. *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado el 15 de julio de 2008, de <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,487,1,0,1,0>

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2015). *Informe Anual de Labores 2014*. San José.

Méndez, A. (12 de noviembre de 2015). 2 recursos en Sala IV contra reos libres. *Diario La Extra*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://diarioextra.com/Noticia/detalle/275772/2-recursos-en-sala-iv-contrareos-libres>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Los Derechos Humanos frente a la violencia institucional*. Buenos Aires.

Nembrini, P. G. (2011). *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0823.pdf

Núñez, O. (1 de diciembre de 2015). *Costa Rica bid to end prison overcrowding sparks fears*, AFP. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*. Viena.
- Pérez, J. (2005). "De la «cárcel legal» a la «cárcel real»". *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*(2).
- Presidencia de la República de Costa Rica. (10 de noviembre de 2015). Comunicado. *Ministerio de Justicia y Paz mantiene la riguridad de requisitos para reubicar a privados de libertad*. Recuperado el 29 de marzo de 2015, de <http://presidencia.go.cr/prensa/comunicados/ministerio-de-justicia-y-paz-mantiene-la-riguridad-de-requisitos-para-reubicar-a-privados-de-libertad/>
- RELAPT. (17 de febrero de 2016). *III Encuentro Internacional de la Red Euro-Latinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia [Jornadas]*. San José.
- Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. (11 de marzo de 2016). Comunicado de Prensa. *Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica(033/16)*. Washington. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp>
- Repretel. (5 de octubre de 2015). Justicia planea liberar a 5 mil reos antes de cumplir su pena: El 59% de los costarricenses no apoya la medida del Ministerio de Justicia. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://www.repretel.com/actualidad/justicia-planea-liberar-a-5-mil-reos-antes-de-cumplir-su-pena-4219>
- Rivera, I. (septiembre de 2015). Actuarialismo penitenciario. Su recepción en España. *Revista Crítica Penal y Poder*(9).
- Rodríguez, M. N. (2015). *Hacinamiento penitenciario en América Latina: Causas y estrategias para su reducción*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F.
- Romero, J. E. (2014). Consideraciones sobre las cárceles en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*,(134).
- SINART. (13 de noviembre de 2015). Oposición a liberar privados de libertad. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de <http://www.sinart.go.cr/component/allvideoshare/video/latest/oposicion-a-la-liberar-privados-de-libertad>
- Sorokin, P. (1964). *Achaques y manías de la sociología moderna y ciencias afines*. Madrid: Aguilar.

The Psychology of Cruelty: Recognizing Grave Mental Harm in American Prisons. (2015). *Harvard Law Review*, 128(4).

Young, K. M., & Petersilia, J. (2016). Keeping Track: Surveillance, Control, and the Expansion of the Carceral State . *Harvard Law Review*, 129(5).

ANEXO: CUADRO RESUMEN

“Declaratorias de hacinamiento crítico en el período del 1 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016”⁹³

Centro de Atención Institucional	Módulo(s) afectado(s) por hacinamiento crítico	Sentencias de la Sala Constitucional (año 2015)		Referencia a otras sentencias constitucionales
Pérez Zeledón	Personas adultas mayores	Voto	Decisión	Voto
		Resolución No. 2015-0423 de las 15:05 horas del 13 de enero de 2015	Se otorga el plazo de un año para solucionar el hacinamiento crítico.	
La Reforma	Ámbito de Convivencia C	Voto	Decisión	Voto
		Resolución No. 2015-0621 de las 9:20 horas del 16 de enero de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379	Resolución No. 2014-11379 de las 10:05 horas del 11 de julio de 2014
		Resolución No. 2015-0964 de las 9:20 horas del 23 de enero de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379	Resolución No. 2014-18239 de las 14:30 horas del 5 de noviembre de 2014

⁹³**Metodología:** se analizaron 107 sentencias constitucionales, comprendidas en el período del 1 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, extraídas del Sistema Costarricense de Información Jurídica de la Procuraduría General de la República (sitio web <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>). En el buscador se utilizaron las variables “hacinamiento” y “Sala Constitucional”, solamente se seleccionaron los recursos de amparo y habeas corpus que fueron declarados con lugar por motivos de hacinamiento crítico. Las sentencias analizadas anteriores al período de investigación fueron directamente mencionadas en las resoluciones analizadas. Se hace la advertencia que pueden existir sentencias que no hayan sido incorporadas a dicha base de datos o que no correspondieran a las variables de búsqueda.

Resolución No. 2015-1341 de las 9:05 minutos del 30 de enero de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379
Resolución No. 2015-1656 de las 9:05 horas del 6 de febrero de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379
Resolución No. 2015-2012 de las 9:05 horas del 13 de febrero de 2015	Acatar resolución No. 2014-011379
Resolución No. 2015-2674 de las 9:05 horas del 25 de febrero de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379
Resolución No. 2015-4016 de las 9:05 horas del 20 de marzo de 2015	Acatar resolución No. 2014-011379
Resolución No. 2015-6500 de las 9:20 horas del 8 de mayo de 2015.	Acatar resolución No. 2014-011379 y la orden del Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela de las 14:00 horas del 20 de febrero de 2015
Resolución No. 2015-12963 de las	Que en el plazo de 18 meses se resuelva el problema de hacinamiento en todo el CAI La

Cartago (Cocorí) Ámbito A		9:20 horas del 21 de agosto de 2015.	Reforma	
	Voto	Decisión	Voto	
		Resolución No. 2015-4284 de las 9:30 horas del 27 de marzo de 2015	Adoptar inmediatamente las medidas para eliminar el hacinamiento crítico, debiendo informar en los dos meses siguientes sobre los proyectos de infraestructura carcelaria.	Resolución No. 2011-007110 de las 14:36 horas del 1 de junio de 2011 Resolución No. 2011-017752 de las 9:05 horas del 23 de diciembre de 2011 Resolución No. 2012-013909 de las 14:30 horas del 3 de octubre de 2012. Resolución No. 2013-12464 de las 9:05 horas del 20 de setiembre de 2013
Dr. Gerardo Rodríguez (Cartago)	Unidad de Indiciados	Voto	Decisión	Voto
		Resolución No. 2015-4284 de las 9:30 horas del 27 de marzo de 2015	Adoptar inmediatamente las medidas para eliminar el hacinamiento crítico, debiendo informar en los dos meses siguientes sobre los proyectos de infraestructura carcelaria.	Sentencia 2014-10800 de las 9:05 horas del 4 de julio de 2014

Liberia (Calle Real)	Módulos D1-A y D1-B	Resolución No. 2015-5666 de las 9:05 horas del 24 de abril de 2015	Acatar resolución 2014-018911	Resolución no. 2014-18911 de las 9:05 horas del 21 de noviembre de 2014
		Resolución No. 2015-7572 de las 14:05 horas del 26 de mayo de 2015	Acatar resolución 2014-018911	
		Resolución No. 2015-08542 de las 9:05 horas del 12 de junio de 2015.	Al 3 de diciembre de 2015 –fecha en la que se cumple el plazo de un año otorgado en la sentencia No. 2014018911, eliminar el hacinamiento crítico	
		Resolución No. 2015-15739 de las 10:20 horas del 9 de octubre de 2015.	Acatar resolución 2014-018911 y 2015-8542.	
		Voto	Decisión	Voto
		Resolución No. 2015-16518 de las 9:05 horas del 23 de octubre de 2015	Coordinar y tomar las medidas que corresponden para solucionar el problema de hacinamiento crítico existente dentro del plazo de dieciocho meses.	2010-001872 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010
				2010-008384 de las 9:54 horas de 7 de mayo de 2010

2010-010124 de las 9:11 horas de 11 de junio de 2010
 2011-014650 de las 08:55 horas de 28 de octubre de 2011
 2013-004863 de las 9:05 horas del 12 de abril de 2013
 2014-012893 de las 14:45 horas de 8 de agosto de 2014

San Rafael

Módulo C-1

Voto

Decisión

Voto

Resolución 2015-10535 de las 9:20 horas del 17 de julio de 2015.

Informar en el plazo de 1 mes, las medidas de mitigación específica que se están tomando para resolver el problema de hacinamiento crítico, así como la fecha de inicio, y el cumplimiento periódico del citado plan de mitigación

Resolución No. 2015-16518 de las 9:05 horas del 23 de octubre de 2015

Coordinar y tomar las medidas que corresponden para solucionar el problema de hacinamiento crítico dentro del plazo de dieciocho meses.

San Sebastian	Todo el CAI	Voto	Decisión	Voto
		Resolución No. 2015-5641 de las 9:05 horas del 24 de abril de 2015.	Adoptar en el plazo máximo de SEIS MESES las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico	Resolución No. 2011-03742 de las 14:38 horas del 23 de marzo de 2011
		Resolución No. 2015-9450 de las 9:05 horas del 26 de junio de 2015.	De FORMA INMEDIATA tomar las medidas pertinentes y elaborar un plan de mitigación para eliminar el hacinamiento y en el plazo de UN MES, informar la fecha exacta en que dispondrán de los recursos para ejecutar las tareas necesarias para dar contenido a dicho plan, así como la data de inicio, y el cumplimiento periódico del citado plan de mitigación	Resolución No. 2012-05310 de las 09:05 horas de 27 de abril de 2012
		Resolución No. 2015-16435 de las 9:05 horas del 23 de octubre de 2015.	Acatar resolución 2015-5641	
